



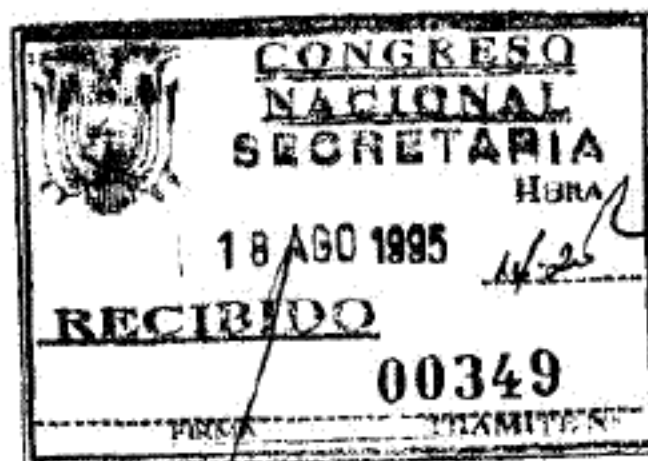
111-95-119

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-8095 -DAJ-T.1896-A

Quito, 18 de agosto de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

En contestación al oficio No. 608-PCN-95 de 8 de agosto de 1995 en el cual envía el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. El proyecto de Ley remitido por el Congreso debería ser observado en lo referente al Art. 51 del Código Penal en los siguientes numerales:

En el numeral primero debería decir reclusión especial de 25 años a cadena perpetua.

Suprimir el No. 4 porque es inconstitucional al impedir la rehabilitación y resocialización de los penados como establece el Art. 19 No. 17 literal c) de la Constitución Política de la República, y por lo mismo debería ser suprimido el Art. 4 del proyecto del Congreso que reforma el Art. 81 del Código Penal.

El No. 5 debería decir prisión de 8 días a 5 años, para guardar armonía con la correspondencia entre las penas para contravenciones y la pena de prisión.

El No. 10 debe ser suprimido porque se viola el principio universal de legalidad mantenido en todos los países del mundo, consagrado en el Art. 19 No. 17 literal c) de la Constitución Política de la República que dice: "Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción", porque no pueden existir normas abiertas o en blanco, remitiéndose sin precisión las penas a imponer, a normas legales que no concreten las penas previstas específicamente para cada caso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. El Art.3 que agrega un inciso al Art.62 del Código Penal debe ser suprimido porque rompe el sistema de graduación de las penas que consagra nuestro Código Penal entre un mínimo y un máximo que los jueces pueden apreciar en función de la aplicación de atenuantes, excusantes y agravantes, por el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.
3. El Art.6 del proyecto del Congreso no recoge la propuesta del Ejecutivo y que consta en los Arts. 1,2,3 y 4 de dicho proyecto, que tiene por objetivo responder adecuadamente a los hechos antisociales referentes al plagio o secuestro de personas, ya que al dejar intocadas las normas legales vigentes, se producen incoherencias entre las penas que contiene el proyecto del Congreso y las disposiciones que precisamente el Ejecutivo propone reformar.

Al mismo tiempo en este mismo artículo del proyecto enviado debería acogerse el Art.12 del proyecto remitido por el Ejecutivo, para que se reformen todos los artículos del Código Penal que tienen que ver con los diversos tipos penales con resultado de muerte y no sólo contemplar restrictivamente los casos de violación y robo con dicho resultado.

Con tales antecedentes en los puntos que quedan indicados, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto que me ha sido remitido y devuelvo el auténtico de la ley para los fines del caso.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

SIXTO A. DURÁN BALLÉN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
18 AGO 1995	14:25
RECIBIDO	
PERMA	TRANSMITE N°



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el territorio nacional paulatinamente se han venido dando un número creciente de secuestros hechos que han convulsionado la paz y tranquilidad ciudadana.

Los medios de comunicación así como estadísticas policiales, nos permiten conocer hechos delictivos que alarman a la conciencia nacional, delitos como el secuestro, por el cual se priva de la libertad a una o más personas, utilizando la violencia, fuerza o engaño, con el fin de obtener beneficios económicos, sociales o políticos.

La sociedad en forma permanente clama porque la justicia sea real y efectiva en forma ejemplarizadora a delincuentes nacionales o extranjeros, dedicados a coartar la libertad individual exigiendo grandes sumas de dinero con el fin de liberar al secuestrado.

Por otro lado, ante la escalada de violencia en la comisión de estos hechos delictivos, es necesario aumentar la severidad de las sanciones penales en proporción a la gravedad de los delitos.

En esta situación, y ya que es deber del Estado garantizar la estabilidad de la vida y la integridad personal; el derecho de transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como garantizar la libertad y seguridad personales, el Ejecutivo ha elaborado un proyecto de Ley de Reforma al Código Penal, con el fin de controlar, combatir, prevenir y erradicar el delito de secuestro y para aumentar la severidad de las penas con el fin de mantener el orden social existente en nuestro país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
HORA 16-25
28 JUL 1995
RECIBIDO
LANCE
CENAMITE N°

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES

Que se están produciendo hechos delictivos alarmantes, sobre todo relacionados con el plagio o secuestro;

Que es deber del Estado armonizar con los hechos la Legislación Penal para convertirla en instrumento eficaz de control social;

Que es necesario comprometer a todos los miembros del grupo social en una participación de colaboración y de apoyo a la seguridad general;

Que es deber del Estado garantizar la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como garantizar la libertad y seguridad personales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 67 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:



LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 188, por el siguiente:

"Art. 188.- El delito de plagio o secuestro se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, ARCHE seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro, o para obligarla a pagar rescate, o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla contra su voluntad o dar instrucciones, órdenes o disposiciones sobre entrega de dinero, manejo de cuentas bancarias, transacciones mercantiles o sobre manejo de documentos fiduciarios, o para obligarla contra su voluntad a impartir órdenes o disposiciones sobre administración de sus negocios o sobre asuntos propios de su actividad o funciones o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendientes a la liberación del secuestrado".



Art. 2.- Sustitúyese el Art. 189, por el siguiente:

"Art. 189.- El plagio o secuestro será reprimido con las penas que se indican en los numerales siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Con prisión de dos a cuatro años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido maltratos, ni realizándose alguno de los actos determinados en el artículo anterior.
2. Con reclusión de cuatro a ocho años, si la devolución de la libertad, con las condiciones del numeral que precede, se ha realizado después de iniciado el procesamiento no estando detenido o preso el plagiario;
3. Con reclusión de ocho a doce años, si la liberación se realiza en los términos del numeral 2 de este artículo, estando detenido o preso el plagiario;
4. Con reclusión de doce a dieciséis años, si en el caso del numeral 1, la víctima ha sufrido maltratamientos;
5. Con reclusión de dieciséis a veinte años, en el caso del numeral 2, si la víctima ha sufrido maltratamientos;
6. Con reclusión de dieciocho a veintidós años, en el caso del numeral 3, si hubiere tales maltratamientos;
7. Con reclusión mayor especial de veintidós a veinticinco años, cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia;
8. Con reclusión mayor especial de veinte y cinco años, a cadena perpetua si se hubiere producido la muerte de la víctima durante el plagio, o por consecuencia de este hecho.
9. Las personas que, conociendo con certeza, el lugar en que se encuentra el plagiado, o que conozcan de los movimientos y acciones de los plagiarios, no proporcionen dicha información a las autoridades del caso, serán sancionados con la mitad de las penas señaladas en los numerales anteriores, excepto el caso de participación como autores o cómplices en el delito de plagio en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las reglas generales sobre participación criminal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando en el delito de plagio hubiere participado personas que se hayan naturalizado ecuatorianos, en la sentencia condenatoria se cancelará la carta de naturalización y se dispondrá la expulsión del país del plagiario, una vez cumplida dicha sentencia condenatoria.

Las penas indicadas en los numerales anteriores se aumentarán en dos años más en su mínimo, si el plagiado fuere menor de dos años; o si los participantes del plagio fueren miembros de la Fuerza Pública; y en los casos en que el plagiado de cualquier edad haya sido trasladado en una o más ocasiones fuera del territorio nacional.

10. El que motivado por causas o fines revolucionarios o subversivos, inicia con la elección de la víctima, la secuestra para posteriormente establecer comunicación con la familia del secuestrado o terceros, determinando sus exigencias, como son las de lograr cambios en órdenes o disposiciones, o conseguir la libertad de detenidos o condenados, será reprimido con reclusión de dieciséis a veinte años.
11. Cuando el reo del secuestro como autor, cómplice o autorizador reincidiere en el delito, será sancionado con el máximo de la pena establecida para cada caso.
12. Sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, quien intervenga en la negociación o intermediación que asegure el pago del rescate o la efectivización de las exigencias del secuestrador a fin de lograr la liberación de la víctima, será sancionado con la pena de dos a cuatro años, de prisión.
13. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí, o para otro incremento patrimonial no justificado, por actos derivados del secuestro y siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionado con la pena de reclusión mayor de doce a dieciséis años.

3

Art. 3. A continuación del Art. 189, agréguese un artículo innumerado que diga:

"Art. ... Se considerarán agravantes del delito de plagio o secuestro, además de las circunstancias del Art. 30 del Código Penal, cuando concurren una o más de las circunstancias siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Si el delito se comete en persona inválida o enferma, menor de 18 años, mujer embarazada, persona mayor de 85 años, o persona que en general no tenga la plena capacidad de autodeterminación; si la privación de libertad del plagiado se prolonga por un tiempo mayor a 15 días; si se somete a la víctima a tortura física, moral, psicológica o a violencia sexual, durante el tiempo que permanezca secuestrada; y, si se ejecuta el secuestro aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor, cómplice o encubridor del delito; así como si la infracción se la comete utilizando orden de detención falsa, o simulando tenerla o abusando de autoridad en el caso de que el plagiado sea miembro de la Fuerza Pública o juez".

Art. 4.- Suprimase el Art. 190.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 51, por el siguiente:

"Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito

- 1.- Reclusión Especial de veinte y cinco años a cadena perpetua;
- 2.- Reclusión Mayor;
- 3.- Reclusión Menor;
- 4.- Prisión de ocho días a cinco años;
- 5.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 6.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- 7.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,
- 8.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención.

- 1.- Prisión de uno a siete días; y,
- 2.- Multa de quince a doscientos cuarenta sucres.
- 3.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Penas comunes a todas las infracciones

- 1.- Multa
- 2.- Comiso especial".

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 53, por el siguiente: "La reclusión mayor, se divide en ordinaria de cuatro a ocho y de ocho a doce años; y en extraordinaria de doce a dieciséis y de dieciséis a veinticinco años.

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 72, por el siguiente: "Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de esta manera:

La reclusión mayor especial de veinticinco años a cadena perpetua, se sustituirá con reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años;

La reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años se sustituirá con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años;

La reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años;

La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años;

La reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años se sustituirá con pena de prisión de cinco años;

La reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años se reemplazará con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;

La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cuatro años; y,

La reclusión menor de tres a seis años quedará reemplazada con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 8.- En el Art. 75, después del primer inciso añádase los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Si se trata de un delito que merezca reclusión mayor especial de veinticinco años a cadena perpetua, la pena será sustituida por reclusión mayor de ocho a doce años;

Si se trata de un delito que merezca reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años, la pena será sustituida por reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años".

Art. 9.- En el Art. 80 después del primer inciso añádase uno que diga:

"El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión, cometiere un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, sufrirá la pena de reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años; si el nuevo delito cometido es el de los sancionados con reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinticinco años, sufrirá la pena de veinticinco años a cadena perpetua".

Art. 10.- En el Art. 449 cámbiense las palabras: "Reclusión mayor de ocho a doce años", por: "Reclusión mayor de doce a dieciséis años"

Art. 11.- En el Art. 450 cámbiense las palabras: "Reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años", por: "Reclusión mayor especial de veinticinco años a cadena perpetua".

Art. 12.- En lugar de la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, dirá: "Reclusión mayor especial de veinticinco años a cadena perpetua" en los casos de delitos cometidos con resultado de muerte y que son los artículos 126, 157, 158, 160, innumerado después del 160, 161, 164, 187, 378, 393, 406, 416, 417, 419, 433, 514, 552 del Código Penal.

Art. 13.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Dado, en

7

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
28 JUL 1995	
RECIBIDO	
PIRMA	TRAMITENTE

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el auge delictivo evidenciado en los últimos años en nuestro país, con caracteres de alarma social, mantiene en innegable estado de inseguridad a la colectividad, atentando contra la integridad de las personas y sus patrimonios, a la vez alterando la paz y la tranquilidad de la República;
- Que el marco legal o sistema jurídico vigente, no se encuentra acorde con el inusitado desarrollo que ha experimentado la delincuencia específica y genérica, superando el crecimiento demográfico normal de nuestro país;
- Que es deber del Congreso Nacional actualizar la legislación a efectos de brindar a la sociedad, la seguridad y paz que reclama el pueblo ecuatoriano para poder desarrollar eficazmente sus actividades, en un medio que garantice su tranquilidad social libre del temor e incertidumbre que genera la delincuencia en sus diversas formas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

- Art. 1. El artículo 51, dirá:
- "Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:
- Penas Peculiares del Delito:
1. Reclusión perpetua;
 2. Reclusión mayor;
 3. Reclusión menor;
 4. Pena acumulativa;
 5. Prisión de treinta y un días a cinco años;
 6. Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
 7. Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
 8. Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios;
 9. Incapacidad temporal o perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público; y,
 10. Las determinadas en la Ley.

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Penas Peculiares de la Contravención:

1. Prisión de uno a siete días;
2. Multa de uno a dos salarios mínimos vitales; y,
3. Las demás determinadas en la ley.

Penas Comunes a todas las infracciones:

1. Multas; y,
2. Comiso Especial."

Art. 2.- El artículo 57, dirá:

"No se impondrá pena de reclusión perpetua ni de reclusión al mayor de 60 años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.

En lugar de Patronato póngase Dirección Nacional de Prisiones."

Art. 3.- Agréguese al artículo 72, el siguiente inciso:

"La reclusión perpetua no será susceptible de modificación por atenuantes".

Art. 4.- El artículo 81, dirá:

"En caso de concurrencia de varias infracciones se acumularán las penas determinadas para cada una de ellas, de manera que la pena acumulada a aplicarse será el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, sin límite de tiempo. Igual acumulación de penas se aplicará cuando un sólo acto constituya varias infracciones o, cuando un individuo cometa varios delitos a la Ley, aunque sean de la misma naturaleza, en contra de dos o más personas, como en el caso de homicidio o asesinato múltiple.

Cuando haya concurrencia de varias contravenciones se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor.

La pena acumulativa será cumplida en los establecimientos indicados en el artículo 55, según el caso."

Art. 5.- Los incisos cuarto y sexto del artículo 101 dirán, respectivamente:

"En los delitos cuyo ejercicio de acciones públicas, de no haber... enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en 10 años, tratándose de delitos reprimidos con reclusión, a excepción de las infracciones reprimidas con reclusión perpetua, cuyas acciones prescribirán en 20 años; y, en 5 años tratándose de infracciones reprimidas con prisión. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

"Si el indiciado se entregare voluntariamente a la justicia, en el plazo máximo de 6 meses posteriores al auto inicial las respectivas penas se reducirán de diez a ocho años, de veinte a dieciséis años, y de cinco a cuatro años, contados desde la fecha del auto cabeza de proceso. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.

Art. 6.- El numeral ocho del artículo 189, dirá:

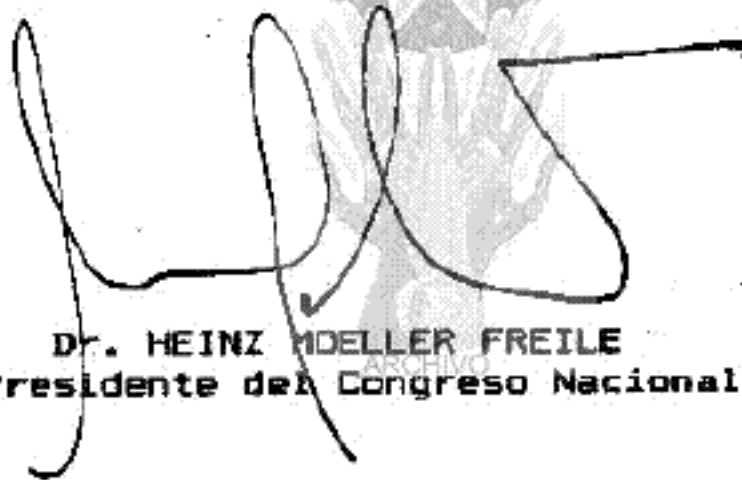
"Con reclusión perpetua si se hubiere producido muerte de la víctima durante el plagio, o por consecuencia de este".

En los artículos 514 y 552, sustitúyase las palabras:

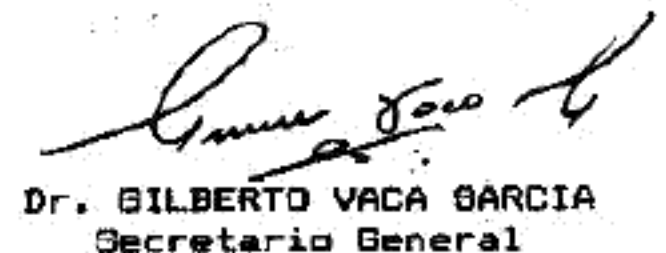
"reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años", por: "reclusión perpetua".

Art. 8.- La presente Ley reformativa, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

OBJETASE PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA